

**Versión Pública de RR-0292/2024 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>25 de junio de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0292/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0292/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

**II.** Con fecha doce de marzo de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.

**III.** Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0292/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado.

En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto,  ~~toda vez~~ que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión que nos ocupa, es procedente en términos del artículo 170 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue interpuesto en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el entonces solicitante, a través de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, expuso como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Consecuentemente, la autoridad responsable en alegatos, manifestó que envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico

señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta original en los términos siguientes:

**«... REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DANDO RESPUESTA DE MANERA LITERAL.**

**La que suscribe, ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 109 fracción III, 115 y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, mediante el presente y en atención a su oficio ... de fecha 10 de abril del presente año, a través del cual remite el recurso de revisión número ... mismo que deriva de la solicitud de información con número de folio ..., al respecto se señala los siguientes:**

#### **ANTECEDENTES**

**La Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto de clasificar la información que serviría para brindar respuesta a la solicitud de información, es decir, que confirmara o no la determinación de información como confidencial remitida, lo anterior debido a que, el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa, debía remitirse en su versión publica ya que dichos documentos contienen datos personales.**

**Fue a través de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de marzo de 2024 del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, lo anterior de conformidad con la fracción I, II y III del artículo 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la autorización de las versiones publicas d los controles de tramitación señalados previamente fundamentándose en el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

*El día 11 de marzo de 2024, esta Unidad Administrativa remitió el oficio número DAJ/599/2024 A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, a través del cual se brindó respuesta a la solicitud de información con número folio 210440924000064.*

*En dicho oficio, DAJ/599/2024 se anexo en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondientes al mes solicitado.*

#### **DETERMINACIONES.**

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 y fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Dirección de Asuntos de Jurídicos reitera que no modifico la modalidad de entrega de la información solicitada, al contrario, en atención a que el peticionario al ser un ciudadano más que cuenta con todos los derechos humanos que otorga nuestra Carta Magna, se le proporcionó la documentación de manera digital y física explicando que los controles de tramitación de asuntos al convertirse en versión pública, fueron digitalizados, pues los mismos fueron testados, es decir, los multicitados controles se encontraban disponibles, por lo que, no había impedimento alguno en remitirla en ambas modalidades, es decir, este Ente Municipal no llevo a cabo ninguna de las causas insertas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo anteriormente argumentado, este Instituto deberá sobreseer en términos del artículo 183 de la referida Ley Estatal, el recurso promovido.*

*No obstante, lo anterior, se insiste que los controles de tramitación de asuntos jurídicos en su versión pública fueron remitidos a la Unidad de Transparencia, para que el peticionario acudiera a recoger los mismos.*

*No omito mencionar y hacer notar al ITAIPUE que, resulta inoperante que el peticionario refiera que las respuestas brindadas a este hayan sido sistemáticas, es decir, no habría necesidad de profundizar en las respuestas, cuando el mismo recurrente fué quien realizo 14 solicitudes de información requiriendo el control de tramitación de asuntos de la Unidad Administrativa a mi cargo, cambiando únicamente los meses, cuando bien puede haberlo solicitado en un solo folios, es decir, este sujeto obligado debe responder al pie de la letra lo solicitado, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la propia plataforma nacional de transparencia no permite una posible acumulación de folios, y para claro ejemplo de lo mencionado en líneas anteriores, se hace del conocimiento a este Instituto ante quien se actúa que existirá una*

**gran similitud en las respuestas brindadas por este sujeto obligado, en los recursos de revisión promovidos" (sic).**

**Ahora bien, por lo que le corresponde a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta enviada se le manifestó que la información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se cita textualmente:**

**"Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas." (SIC)**

**De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso a la misma.**

**Por lo anteriormente expuesto esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública reitera que la información requerida por el solicitante aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió el solicitante en la solicitud inicial, misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aire, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes».**

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable, únicamente reiteró su respuesta inicial, indicando que las copias simples de la información requerida se encontraban disponibles en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; motivo por el cual, este Instituto considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**Quinto.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito se atienda la siguiente solicitud de acceso a la información pública: Legajo de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos, generados durante el mes de abril del año veintitrés, y que fueron entregados el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por [...] con el carácter de servidor público saliente, tal y como se asentó en el acta de separación del cargo de la unidad administrativa antes mencionada, en el anexo correspondiente a los asuntos prioritarios”.*

En atención a la solicitud antes transcrita, el sujeto obligado emitió respuesta en los términos siguientes:

*“...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:*

*Respecto a la solicitud de información realizada, se hace del conocimiento al peticionario que, a efecto de poder brindar la información solicitada, se solicitó al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento se sirviera sesionar a efecto que confirmara la clasificación de información como confidencial relativa al contenido de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos.*

*Por lo anterior, fue a través de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia referido, en donde se confirmó la determinación de la clasificación de información como confidencial, así como la autorización de las versiones públicas de los controles de*

**tramitación señalados previamente, lo anterior se justifica con el resolutivo del ACUERDO CTMT/SO05/04/2024 el cual a la letra señala lo siguiente:**

**PRIMERO. -Con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción III, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, séptimo III, octavo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; 113, 114, 115 fracción III, 116, 118, 130, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA de los folios de control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo anterior a efecto de poder brindar respuesta a las solicitudes de información con números de folios 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073 y 210440924000074.**

**Se adjunta al presente en copia simple el control de tramitación de asuntos de la Dirección de Asuntos Jurídicos correspondiente al mes de abril de 2023. La información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos la podrá visualizar en el siguiente link: /..**

**Así mismo, con fundamento en el artículo 148 fracción V y el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la modalidad de entrega solicitada, copia simple, se informa que la información remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra disponible en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col. Buenos Aires en horario de 8:00 a 16:00 horas. Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden".**

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como motivo de inconformidad:

#### **"AGRAVIOS**

**1. Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada:** Fue solicitada la información en modalidad de copias simples, conforme a lo estipulado en mi solicitud inicial. Sin embargo, la Unidad de Transparencia, de manera arbitraria y sin proporcionar fundamento o motivación alguna conforme a lo requerido por los artículos 152 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, optó por remitirme un enlace a un archivo alojado en Google Drive, el cual, además, no se encuentra bajo un dominio institucional. Esto contraviene lo establecido en el artículo 152 de la citada ley, que obliga a entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, a menos que sea imposible, situación que debe ser debidamente fundamentada y motivada.

**2. Falta de Fundamentación y Motivación para el Cambio de Modalidad de Entrega:** No se proporcionó explicación alguna sobre la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, ni se ofreció justificación con base en los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta omisión representa una violación a mis derechos como solicitante.

**3. Generación de Gastos Innecesarios:** El cambio de modalidad a un formato digital implicó la digitalización de documentos, lo cual genera costos adicionales. Esto, a pesar de que estaba dispuesto a cubrir los costos por copias simples, conforme a lo establecido en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

**Respuesta Sistemática e Inconsistente:** Es importante señalar que el sujeto obligado ha respondido de manera sistemática y uniforme a múltiples solicitudes de acceso a la información que generé, todas solicitando la modalidad de entrega en copias simples. Las solicitudes afectadas incluyen los números de folio 210440924000061, 210440924000062, 210440924000063, 210440924000064, 210440924000065, 210440924000066, 210440924000067, 210440924000068, 210440924000069, 210440924000070, 210440924000071, 210440924000072, 210440924000073, 210440924000074, 210440924000075 y 210440924000080. Esta conducta sistemática del sujeto obligado ~~sugiere~~ una posible práctica de no atender adecuadamente las modalidades de entrega especificadas por los solicitantes, en claro desacato a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Este patrón de

*respuesta no solo afecta mi derecho individual de acceso a la información en la modalidad solicitada, sino que también plantea preocupaciones más amplias sobre el cumplimiento de la ley por parte del sujeto obligado.*

*Por lo expuesto, solicito se revise la modalidad de entrega de la información y se ordene al sujeto obligado entregar la misma en la modalidad originalmente solicitada, y se adopten medidas correctivas necesarias”.*

Como resultado de lo anterior, el sujeto obligado manifestó mediante su escrito de informe con justificación, lo siguiente:

*“PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente ocuro a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/0445/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la Dirección de Asuntos Jurídicos poniéndole a la vista el Recurso de Revisión RR-0292/2024 para la debida defensa de la solicitud de información con número de folio 210440924000064, por medio del cual se le requirió a la Dirección, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.*

*SEGUNDO.- Por lo que, mediante el memorándum DAJ/686/2024, recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia MTRA. ANGELA GABRIELA GALARZA RIVERO, Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0445/2024 de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionado así los argumentos a lo recurrido por el solicitante, demostrando que la información proporcionada para la atención a la solicitud, fue correcta y la correspondiente al periodo solicitado y que no se respondió de manera sistemática como fue manifestado, ya que los legajos de formatos de control de correspondencia de la dirección de asuntos jurídicos generados en el periodo solicitado, corresponde a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información, mismo que contiene información considerada como confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 137 párrafo segundo de la Ley de*

**Transparencia y Acceso la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que de acuerdo a lo también señalado en la ley citada, en sus artículos 113 y 114, la información confidencial debe ser clasificada mediante una determinación elaborada por los titulares de las áreas y con fundamento en el artículo 22, fracción II, esta debe ser sometida a una sesión del comité de transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de analizar la procedencia y en su caso confirmar, situación que fue realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que se puede constatar en el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticuatro, y que se agrega al presente para mejor referencia.**

**TERCERO.- Así mismo, y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 16, 17, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia gro las instrucciones al área competente para que se atendiera la solicitud de información (recurso de revisión) de acuerdo a sus facultades con el objeto de que proporcionada la información solicitada o bien los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustente el informe con justificación de recurso interpuesto por el solicitante C. [...] así mismo la Dirección de Asuntos Jurídicos, atendiendo a dicho requerimiento y por tener bajo su resguardo la información solicitada, remitió desde un inicio la información en la modalidad solicitada, demostrando que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 170 fracciones VI y XI, 171 y 172, son improcedentes, ya que la Dirección de Asuntos Jurídicos, proporciono la información en la modalidad solicitada.**

**De igual forma y atendiendo el principio de máxima publicidad esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 3, 143, garantizando las medidas y condiciones de accesibilidad, 145, sustanciando de manera sencilla y expedita, el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, así como el artículo 156, esta Unidad garantizo el derecho de acceso a la información, informándole al solicitante de manera literal lo siguiente:**

**[Se transcribe la respuesta a la solicitud].**

**Ahora bien, y atendiendo a los agravios manifestados por el solicitante esta unidad, manifiesta que no realizó ningún cambio a la modalidad de entrega de la solicitud inicial, como lo señala el solicitante, ya que en la respuesta inicial enviada se le manifestó que la**

*información se encontraba en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se puede apreciar en líneas anteriores.*

*De igual manera y en aras de garantizar su Derecho de acceso a la información y dar respuesta a la solicitud del peticionario esta unidad también puso a disposición de manera digital la información para que el solicitante se sirviera tener un fácil acceso de la misma, por otra parte la Unidad de Transparencia, manifiesta que el proporcionar la información en hipervínculo no oficiales, no es un acto ilegal, ya que esta Unidad, no incumplió ningún precepto de la normativa y tampoco actuó con mala fe o dolo, respecto a tal hecho, lo anterior conforme a los artículos 145 y 152, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*De lo anteriormente expuesto. Esta Unidad de Transparencia, en su respuesta de fecha 17 de abril del año en curso, reiteró al solicitante, que la información requerida aún se encuentra disponible en copia simple como lo requirió, en la solicitud inicial misma que podrá recoger en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte 614 Col, Buenos Aires, C.P. 75730, Tehuacán, Puebla, en horario de 08:00 a 16:00 horas lunes a viernes.*

*Dicha respuesta fue puesta a disposición del RECURRENTE a través del Sistema de Gestión comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión el día 18 de abril del año dos mil veinticuatro...".*

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, ofreció las probanzas siguientes:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha unó de mayo de dos mil veintitrés.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/0445/2024 de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del memorándum número DAJ/686/2024 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos con su anexos.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgad por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 210440924000064, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada al recurrente de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Quinta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas que al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio ~~pleno~~ con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en

términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 162 dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Por su parte, el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia con clave de control SO/008/2017, establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.*

Del criterio legal antes invocado se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el petionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;

- Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual solicitó, en copia simple, los legajos de formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados durante el mes de abril del año dos mil veintitrés.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a través de un vínculo electrónico, las versiones públicas de los legajos de control de tramitación de los asuntos requeridos. Asimismo, la autoridad responsable, en su contestación inicial, señaló al entonces solicitante que las copias simples de lo requerido, se encontraban disponibles en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en un horario de la 8:00 a las 16:00 horas.

Inconforme, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, alegando como agravio la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, argumentando que requirió la información en copias simples; sin embargo, el sujeto obligado remitió lo solicitado a través de una liga electrónica de Google drive, sin fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En alegatos, la autoridad responsable manifestó que la información proporcionada al recurrente fue correcta y correspondía al periodo requerido. Además, precisó que la respuesta no fue emitida manera sistemática, dado que los legajos de los formatos de control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el periodo solicitado, correspondía a un formato interno, siendo este un documento con características técnicas y de presentación de la información.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia en su multicitado informe, señaló que la información requerida contiene datos personales, los cuales tiene el deber de proteger al tratarse de información confidencial en términos de los artículos 113 y 114 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla; por tanto, resultó necesario llevar a cabo la elaboración de versiones públicas de la información; clasificación que, de conformidad con el artículo 22, fracción II del ordenamiento legal antes citado, fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante el Acta de Sesión Ordinaria Quinta, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro.

De igual forma, la autoridad responsable arguyó en vía de defensa que, en ningún momento llevo a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información, en virtud ~~que~~ desde la respuesta primigenia, puso a disposición del recurrente las copias simples de lo solicitado en la oficina de la Unidad de Transparencia.

En este contexto, este Instituto procedió a realizar la consulta de la liga electrónica<sup>1</sup> proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta, de la cual se pudo obtener, a manera de ejemplo, lo siguiente:

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/file/d/1\\_sz\\_2GrbWqYO\\_wyhliWsqhLZlhbN\\_Fx/view](https://drive.google.com/file/d/1_sz_2GrbWqYO_wyhliWsqhLZlhbN_Fx/view)

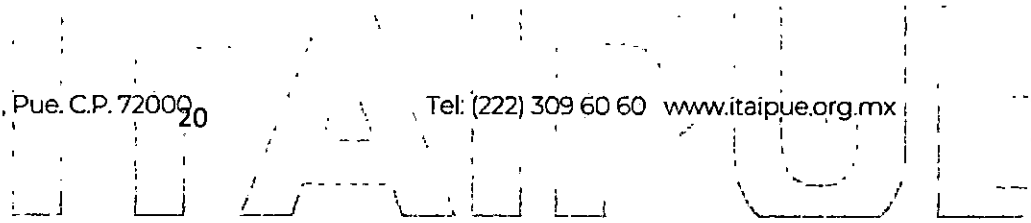
**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco.  
**Expediente:** RR-0292/2024.  
**Folio:** 210440924000064.

<b>DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN.</b> Control de tramitación de asuntos		<b>FOLIO</b> 854-B	
	<b>Director de Asuntos Jurídicos</b>	<b>Carácter del trámite</b>	
<b>Vo.Bo.</b>	<b>ABG. RAMÓN MUÑOZ COYOTL</b>	<b>ORDINARIO</b>	
		<b>URGENTE</b>	
<b>DOCUMENTO RECEPCIONADO</b>	<b>MEMORÁNDUM 00652/2023/SM-M</b>	<b>CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA</b>	
<b>Asunto:</b> REMITO OFICIO V3/003523, DENTRO DE LA QUEJA [REDACTED] DE LA TERCERA VISITADORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE SE RADICÓ LA QUEJA INICIADA DE OFICIO DERIVADA DE LA NOTA PERIODÍSTICA TITULADA UNA ESTUDIANTE DE LA BUAP RECIBE 15 PUÑALADAS DE SU EX NOVIO EN TEHUACÁN, PUBLICADA EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DEL PERIÓDICO MUNICIPIOS EL 22 DE FEBRERO DE 2023, SOLICITA EN VÍA DE COLABORACIÓN REMITA LA INFORMACIÓN: DE 2 PUNTOS. LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE 8 DÍAS	<b>AMPARO</b>		
	<b>ASUNTOS CIVILES</b>		
	<b>ASUNTOS PENALES</b>		
	<b>ARBO CONVENIOS ADMINISTRATIVOS</b>		
	<b>QUEJAS Y RECOMENDACIONES</b>		*
	<b>RECURSOS DE REVOCACIÓN</b>		
	<b>RECURSOS DE INDEFINICIÓN</b>		
	<b>CONTRATOS</b>		
	<b>CONVENIOS</b>		
	<b>OPINIÓN LEGAL</b>		
	<b>SOLICITUDES SIN</b>		
	<b>VAIDOS</b>		
		<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	
<b>Remitente</b>		<b>Fecha de 1ª recepción del área remitente</b>	<b>Fecha de Recepción</b>
SINDICATURA MUNICIPAL		31/03/2023	03/04/2023
<b>Instrucciones:</b>	<b>Instrucción detallada:</b>		
Ver conmigo			
Asistir			
Coordinarse con			
Para su conocimiento			
Preparar Respuesta			
Elaborar Nota Informativa			
Atender e informar	<b>Turnado a:</b>	<b>Fecha de Asignación</b>	

**ELIMINADO:** Nombre, domicilio, número de expediente, Correo electrónico. Fundamento legal: Artículo 100, 103, 105 fracción I, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Incisos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuarentésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que contiene información que hacen identificable a personas físicas que la legislación de la materia califica como datos personales.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. Control de tramitación de asuntos		FOLO	
		859	
Director de Asuntos Jurídicos		Carácter del trámite	
Vo.Bo.	ABG. RAMÓN MUÑOZ COYOTL	ORDINARIO	
		URGENTE	
DOCUMENTO RECEPCIONADO	OFICIO 7912/2023, 7913/2023, 7914/2023, 7915/2023	CLASIFICACIÓN DE CORRESPONDENCIA	
Asunto:	AMPARO PROMOVIDO POR [REDACTED] AUTORIZADO POR LA PARTE QUEJOSA INTERPONE RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023, CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS LEGAL CONVENGA	AMPARO	•
		ASUNTOS CIVILES	
		ASUNTOS PENALES	
		ASUNDO ECONOMICO ADMINISTRATIVO	
		QUEJAS Y RECOMENDACIONES	
		RECURSOS DE REVOCACIÓN	
		RECURSOS DE INDEFINICIÓN	
		CONTRATOS	
		CONVENIOS	
		OPINIÓN JURÍDICA	
		SOLICITUD MAN	
		OTROS	
		AUTORIDAD DEMANDADA	
		PRESIDENTE TESORERO, DIRECCIÓN DE PAGAMENTO COMERCIAL Y ABASTECEDORES	
		Remitente	
JUZGADO 9º DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE JUICIOS FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA			03/04/2023
Instrucciones:	Instrucción detallada:		
Ver conmigo			
Asistir			
Coordinarse con			
Para su conocimiento			
Preparar Respuesta			
Elaborar Nota Informativa			
Atender e Informar	Turnado a:	Fecha de Asignación	
	Abogado Armendo	03/01/2	

ELIMINADO: Nombre, domicilio, número de expediente, Correo electrónico. Fundamento legal: Artículo 100, 103, 106 fracción I, 109, 110, 111, 112, 118 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 122, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 6 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; lineamientos cuarto, quinto, séptimo I, octavo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que contiene información que hacen identificable a personas físicas que la legislación de la materia califica como datos personales.



Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable otorgó la información requerida por el peticionario, relativa a los legajos de los formatos del control de correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos generados en el mes de abril del año dos mil veintitrés.

En este punto, conviene apuntar que, si bien es cierto, el entonces solicitante pidió la información en modalidad de copia simple, también lo es que la autoridad responsable en términos de los numerales 145 fracciones II y III, 148 fracción V, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y en aras de privilegiar los principios de simplicidad y gratuidad que rigen a la materia, remitió la información de manera electrónica con la finalidad de que el recurrente pudiese imprimir lo requerido tantas veces como lo desee.

Por otra parte, el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial, como en la ampliación de la misma, señaló que la información requerida por el entonces solicitante, además, se encontraba disponible en copia simple en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en el Edificio José María Morelos y Pavón, Avenida Reforma Norte seiscientos catorce, Colonia Buenos Aires, con código postal 75730, Tehuacán, Puebla, en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, no le indicó al recurrente el costo de las copias simples, también lo es el que el artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los costos de reproducción deben ser razonable a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo a los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma y que las primeras veintes hojas no tendría ningún costo de reproducción, es decir, a los ciudadanos se le cobraría a partir de la foja veintiuno y dichos costos no debería ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.

De igual forma, cabe precisar que, el diverso numeral 19 de la Ley de Ingresos del sujeto obligado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que para la materia de transparencia el costo de las copias simples será de cero pesos a partir de la hoja veintiuno.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante, estima que el agravio vertido por la parte recurrente consistente en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, deviene infundado.

Ello en razón que, la autoridad responsable en ningún momento cambió la modalidad de entrega de la información, al haber indicado desde la respuesta inicial que las copias simples de la documentación requerida, se encontraban disponibles en su Unidad de Transparencia, en un horario de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes, además de habérselas enviado a través de una liga electrónica; situación que fue reiterada en el alcance a la respuesta emitida originalmente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado los motivos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0292/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.